

Materia: Nulidad de documento público
Resolución: Sentencia 000362/2023
IUP: BR2022044461

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

Nbq Fund One S.L

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a fecha de firma electrónica.

Vistos por el S.S.^a doña _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de San Bartolomé de Tirajana y su partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 1418/2022, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña _____ en representación de doña _____ contra NBQ FUND ONE, S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en ejercicio de acción de nulidad contractual y vistos los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se presentó demanda de Juicio Ordinario por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se estime el suplico, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada, contestó ésta oponiéndose e interesando la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.-Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte audiovisual, y, consistiendo la misma únicamente en la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte actora en sustento de su pretensión que, habiendo suscrito con la entidad demandada veintinueve contratos de minicrédito, los mismo serían usurarios interesando por ello se declaren su nulidad, con las consecuencias a ellas inherentes. Subsidiariamente, solicita que se declare nula por abusivas la comisión por reclamación de cuota impagada de 20 euros.

La parte demandada se opuso, negando la existencia de los contratos, y por ende también que el interés remuneratorios de dichos contratos pueda ser usurario.

SEGUNDO.- Expuestos los términos objeto del debate, debemos recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993 tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato (*" La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible "* dice literalmente su artículo 4.2).

La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, dispone ésta en el párrafo primero de su art. 1 que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que : *" Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".* Y el art. 9: *« [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .*

El Tribunal Supremo, en su reciente STS de 15 de febrero de 2023 señala:

"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación."

En el caso de autos nos encontramos ante treinta de los denominados “micropréstamos”, pues consta de la documental aportada que el actor concertó los siguientes:

1. *Contrato de fecha 16 de febrero de 2015, tipo de interés 2.297,47 % TAE.*
2. *Contrato de fecha 16 de junio de 2015, tipo de interés 2.297,47% TAE.*
3. *Contrato de fecha 17 de julio de 2015, tipo de interés 2.297,47% TAE.*
4. *Contrato de fecha 14 de agosto de 2015, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
5. *Contrato de fecha 8 de septiembre de 2015, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
6. *Contrato de fecha 2 de octubre de 2015, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
7. *Contrato de fecha 30 de octubre de 2015, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
8. *Contrato de fecha 2 de enero de 2016, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
9. *Contrato de fecha 29 de enero de 2016, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
10. *Contrato de fecha 2 de marzo de 2016, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
11. *Contrato de fecha 31 de marzo de 2016, tipo de interés 2.292,47% TAE.*
12. *Contrato de fecha 25 de septiembre de 2018, tipo de interés 2099,20% TAE.*
13. *Contrato de fecha 20 de noviembre de 2019, tipo de interés 2.267,14% TAE.*
14. *Contrato de fecha 13 de enero de 2020, tipo de interés 2.680,76% TAE.*
15. *Contrato de fecha 3 de febrero de 2020, tipo de interés 2.424,47% TAE.*
16. *Contrato de fecha 25 de junio de 2020, tipo de interés 2.987,53% TAE.*
17. *Contrato de fecha 10 de julio de 2020, tipo de interés 1.743% TAE.*
18. *Contrato de fecha 5 de agosto de 2020, tipo de interés 2.237% TAE.*
19. *Contrato de fecha 3 de septiembre de 2020, tipo de interés 2.208,20% TAE.*
20. *Contrato de fecha 10 de noviembre de 2020, tipo de interés 493,56% TAE.*
21. *Contrato de fecha 20 de diciembre de 2020, tipo de interés 2.124,64% TAE.*
22. *Contrato de fecha 14 de enero de 2021, tipo de interés 1.941,5% TAE.*
23. *Contrato de fecha 18 de febrero de 2021, tipo de interés 2.805,28% TAE.*
24. *Contrato de fecha 21 de junio de 2021, tipo de interés 2.849,02% TAE.*
25. *Contrato de fecha 9 de julio de 2021, tipo de interés 2.327,51% TAE.*
26. *Contrato de fecha 25 de octubre de 2021, tipo de interés 4.085,95% TAE.*
27. *Contrato de fecha 10 de noviembre de 2021, tipo de interés 1.659,24% TAE.*
28. *Contrato de fecha 3 de diciembre de 2021, tipo de interés 3.112,64% TAE.*
29. *Contrato de fecha 4 de enero de 2022, tipo de interés 2.266,48 % TAE.*

Los cuales surten plenos efectos en cuanto a su existencia, pues pese a las alegaciones

formuladas por la parte demandada, no se tratan de documentos de información precontractual, sino de contratos de préstamos, tal y como se indican en el encabezado de los mismos, los cuales además no han sido impugnados en cuanto a su autenticidad, por lo que producen plenos efectos en cuanto a su contenido. Aún cuando estos minicréditos se caracterizan por su rápida concesión y elevado riesgo para la prestamista, y que deben devolverse en un breve espacio de tiempo, recuerda **la SAP de Salamanca de 28 de enero de 2019**: *"la citada STS de 25 de noviembre de 2015 , sigue la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala 1ª de 18 de junio de 2012 , 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014 y, en síntesis, tal doctrina viene a concluir que aquéllos créditos al consumo (sean rápidos o microcréditos, o no) que dupliquen el interés medio del mercado son los que deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos, sin que el riesgo que conlleva la concesión de estos créditos concedidos con menor cautela, o el alto nivel de impagos, que puede autorizar elevar algo los intereses, permita hacerlo hasta el punto de doblarlos. " Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado".*

Al respecto, surge la duda de cual debe ser la comparación del tipo de interés pactado, ya que el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos; ahora bien, ello no impide valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo, y en el caso de autos el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo, e incluso los referidos a las tarjetas revolving.

De este modo, cabe concluir que estamos ante un interés notablemente superior debiendo por ello calificarse los mismos de usurarios, toda vez que por la actora no se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario de los referidos contratos, y condenar a la demandada a que le reintegre al demandante en la cantidad que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde cada cobro, cantidad a liquidar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la demandada.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales doña _____ en representación de doña _____ contra NBQ FUND ONE, S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, de los contratos de 16 de febrero de 2015, 16 de junio de 2015, 17 de julio de 2015, 14 de agosto de 2015, 8 de septiembre de 2015, 2 de octubre de 2015, 30 de octubre de 2015, 2 de enero de 2016, 29 de enero de 2016, 2 de marzo de 2016, 31 de marzo de 2016, 25 de septiembre de 2018, 20 de noviembre de 2019, 13 de enero de 2020, 3 de febrero de 2020, 25 de junio de 2020, 10 de julio de 2020, 5 de agosto

de 2020, 3 de septiembre de 2020, 10 de noviembre de 2020, 20 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021, 18 de febrero de 2021, 21 de junio de 2021, 9 de julio de 2021, 25 de octubre de 2021, 10 de noviembre de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022, condenando a la demandada reintegrar a la actora la cantidad abonada que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro, todo ello con imposición de las costas a la entidad demandada.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZA